

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 760014003017-2023-00039-00

El apoderado de la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.** propuso la excepción previa de *“Inexistencia del demandante o del demandado”* dentro del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantado por la señora **MARIA NENA PEDRAZA BARRERO** en contra del señor **JORGE ELIECER GAVIRIA OLAYA, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. Y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El apoderado judicial de la sociedad demandada fundamenta la excepción previa **“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** así:

*“A la fecha no se relaciona prueba al menos sumaria del contrato de transporte o compra del pasaje, así como observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador, esto como lo desarrollo nuestro Código de Comercio en el **Capítulo II. TRANSPORTE DE PERSONAS ARTICULO 1000 (OBLIGACIONES DEL PASAJERO)**, El pasajero estará obligado a pagar el pasaje y a observar las condiciones de seguridad impuestas al transportador y por los reglamentos oficiales y a cumplir los reglamentos de la empresa, estos últimos siempre y cuando estén exhibidos en lugares donde sean fácilmente conocidos por el usuario o se inserten en el boleto o billete.*

*Lo cual se corresponde con el diseño del sistema de transporte MASIVO MIO y el interior informado de cada bus, sus espacios demarcados en amarillo, alarmas sonoras, espacio y color de sillas, como es de público conocimiento, ahora bien, frente a la responsabilidad el **ARTÍCULO 1003. (RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR)**. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas; (..) COMO A quien se debía demandar el motociclista BAYRON DAVID SANCHEZ LOPEZ IDENTIFICADO CON CEDULA 1.125.230.465 con dirección de domicilio de acuerdo al informe de tránsito en DAPA KM 2 FINCA AQUÍ ES RAMIRO y Celular:3217149886

3) Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y (..) negritas fuera de texto”

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora y demás demandados, quienes guardaron silencio. Por ser la oportunidad, procede resolver y para ello;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

El **artículo 100 del C.G.P.** enlista las excepciones previas que se pueden proponer:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

La excepción invocada tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el **artículo 54 del CGP**; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un patrimonio autónomo y en el presente trámite se cumple la condición exigida. Debe tenerse presente que la capacidad para ser parte, conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, está dada, a las personas naturales, jurídicas y para el caso que nos ocupa se trata de una persona natural.

El apoderado de la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.**, argumenta que la parte actora no esta legitimada en la causa para adelantar el proceso, toda vez que no aportó ni siquiera sumariamente el **“contrato de transporte o compra del pasaje, además de observar las condiciones de seguridad impuestas por el transportador”**. *Resaltado del despacho*

Al respecto se tiene que por el hecho de no aportar la prueba de la existencia del contrato de transporte no se configura por sí misma la excepción denominada inexistencia de la parte demandante, por cuanto, el transporte público (MIO) no entrega físicamente ningún documento que constituya prueba del contrato de transporte celebrado entre las partes, presumiéndose que la condición de pasajero se adquiere por haber efectuado la compra del pasaje al ingreso de las estaciones.

Ahora bien, si la causa del accidente fue originada por un tercero (*motociclista*), le corresponde a la sociedad demandada repetir contra éste o llamarlo como litisconsorte, y no trasladar dicha carga a quien no está obligado a soportarla; además la relación contractual se dio con la demandada y no con el tercero.

En ese sentido la excepción propuesta no se configura cuando la parte que la propone manifiesta no tener relación o participación alguna con el siniestro que generó la demanda, pues esta se circunscribe a la incapacidad que tiene la parte demandante o demandada, de disponer de sus derechos, y no a frente a la responsabilidad o participación en los hechos que produjeron el siniestro, aspectos que son propios de las excepciones de mérito o fondo, más no de las previas, que apuntan a atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio; por consiguiente, la excepción previa de inexistencia de la parte actora no está llamada a prosperar.

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de “**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**”, propuesta por el apoderado de la sociedad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A.**

EN FIRME pásese nuevamente a despacho para que continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

En Estado No. **23** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 13 DE 2024**

Secretario

Firmado Por:
Ivan Alexander Martinez Parra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46ec03d161f2dee7e68894c512367770d97cd98b449007e601f6a8eb98194d**
Documento generado en 12/02/2024 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>